

ARTÍCULOS

Juicios tardíos en la jurisdicción social

Óscar Ferrer Cortines

Magistrado del Juzgado Social nº4 de Santander

RESUMEN

Uno de los principales males que aquejan a la Justicia española es la gran demora en dar respuesta a los conflictos que se le plantean. En este artículo se analiza el estado actual de este retardo en la jurisdicción social, los problemas que ello genera y un análisis crítico de las últimas medidas adoptadas por el legislador en el Real Decreto-ley 6/2023 y en la novedosa Ley Orgánica 1/2025. Finalmente, se examina la actual doctrina del TC sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, actualizada por la STC 135/2024, así como las herramientas que actualmente tienen a su disposición los justiciables para hacer frente al colapso judicial.

I. HABLEMOS DE NÚMEROS: RADIOGRAFÍA DE LA DEMORA DE LOS SEÑALAMIENTOS JUDICIALES

El informe estadístico sobre la “Situación de los órganos judiciales en el tercer trimestre de 2024”, publicado el 13 de diciembre de 2024 por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ, en adelante), confirma la tendencia del incremento de los asuntos ingresados y refleja una pendencia total en el territorio nacional de 4.397.985 casos, de los que 477.628 pertenecen a la jurisdicción social.

Estas cifras se visualizan mejor si las proyectamos a los tiempos de retardo de los señalamientos de los juicios, uno de los parámetros más importantes para tomar la temperatura de la justicia.

En la página web del CGPJ (<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales/>) está divulgada la estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales en los últimos 10 años.

Siguiendo esta fuente, en el año 2023 la duración media en los juzgados unipersonales de lo social fue de 11,1 meses, la cifra más alta (exceptuando 2021) desde el año 2014 (que era de 10,7 meses).

Por asuntos (referidos al año 2023), los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y prevención de riesgos laborales se llevaba la infausta plusmarca de 18,2 meses [seguida por la impugnación de actos administrativos (14,9 meses), cantidades (14,1 meses) y Seguridad Social (12,6 meses)]. En el otro flanco, los despidos, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, movilidades geográficas y despidos (7,2 meses). Estos diferentes estándares por materias responden al carácter urgente y preferente de determinados procedimientos y que determina en la práctica una doble agenda.

Por Comunidades Autónomas, Andalucía (16,6 meses) y Murcia (13,7 meses) muestran las peores notas; y Canarias y Madrid (8,2 meses en ambas), las mejores.

Para concluir esta fotografía estadística de 2023, los recursos de suplicación ante los Tribunales Superiores de Justicia presentaron un intervalo medio de 7,7 meses; y los recursos de casación ante el Tribunal Supremos, 13,4 meses.

Los guarismos expuestos expresan unas duraciones medias. Los picos en las Comunidades y juzgados más castigados son sonrojantes. Notas de prensa se hacen eco de señalamientos en 2029. Y los datos desglosados por Comunidades Autónomas del referido portal de transparencia del CGPJ ilustran demoras igualmente inaceptables, entre los que destaca la Comunidad de Andalucía, con 40,9 meses en resolverse los accidentes de trabajo, 22,9 meses las cantidades o 17,5 meses la Seguridad Social.

La situación en algunos puntos de España es tan inquietante que parece haberse normalizado entre los operadores jurídicos señalamientos de juicios a un año vista. Bajo un sesgo o efecto contraste (principio de vaso medio vacío o medio lleno), aparece el argumento conformista de que la situación podría ser peor, lo que nos aleja de exigir un servicio público de justicia de calidad.

II. HABLEMOS DE PERSONAS: LAS AFLICCIONES DEL COLAPSO

En el proceso laboral se resuelven conflictos con peculiaridades propias que no admiten demoras. Así, una primera singularidad es que están en juego necesidades vitales. En palabras del Tribunal Supremo (TS, en adelante), se “atiende a la resolución de controversias que tienen por objeto situaciones que requieren una rápida respuesta judicial no sólo en atención al carácter de las necesidades a las que afectan, sino también porque el elemento temporal influye de forma decisiva en la solución de la controversia” (STS de 18 de julio de 1995, recurso 1573/1994).

Una segunda peculiaridad es que las relaciones laborales subyacentes se asientan, como expone la STC 3/1983, de 25 de enero, sobre “una desigualdad originaria entre traba-

jador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro”. Circunstancia que justifica un tratamiento normativo laboral y procesal compensador o igualador, como expone brillantemente la precitada sentencia, a saber:

Esta es la situación que subyacer en la cuestión debatida, pues la disparidad normativa se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación de uno respecto del otro, y que posee una tradición que es innecesario concretar, en todo el amplio conjunto de consecuencias derivadas de dicha relación. Se trata, pues, de una desigualdad subjetiva a la que atiende el ordenamiento jurídico mediante un tratamiento diferenciado, y que no se quiebra por la contemplación aislada de supuestos excepcionales realmente existentes en que la elevada calificación del trabajador, su remuneración o su relativa autonomía en la prestación del trabajo reduzcan o maten las respectivas posiciones de las partes. El legislador, al regular las relaciones de trabajo, contempla necesariamente categorías y no individuos concretos y, constatando la desigualdad socio-económica del trabajador respecto al empresario, pretende reducirla mediante el adecuado establecimiento de medidas igualatorias.

De todo ello deriva el específico carácter del Derecho laboral, en virtud del cual, mediante la transformación de reglas indeterminadas que aparecen indudablemente ligadas a los principios de libertad e igualdad de las partes sobre los que se basa el derecho de contratos, se constituye como un ordenamiento compensador e igualador en orden a la corrección, al menos parcialmente, de las desigualdades fundamentales. Y en el tema que importa a la cuestión debatida debe destacarse que a esta finalidad sirven no sólo las normas sustantivas, sino también las procesales, porque superando tendencias que creían que el Derecho procesal era un conjunto de normas neutras y aisladas del Derecho sustantivo, resulta patente que ambos son realidades inescindibles, actuando aquél como un instrumento más, y de singular importancia, para el cumplimiento de los fines pretendidos por éste.

Las formas procesales aparecen así estrechamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en juicio, de forma que en su consagración traducen una determinada manera de comprender las situaciones sustanciales contempladas y su finalidad se dirige a la satisfacción de los principios inspiradores del ordenamiento que las regula. La indicada desigualdad del trabajador se corrige, por tanto, también mediante normas procesales, cuyo contenido expresa diferencias jurídicas que impiden o reducen la desigualdad material y que no pueden recibir una valoración negativa, en la medida en que la desigualdad procesal establecida aparezca razonablemente ligada a tal finalidad y sea proporcionada a la desigualdad material existente.

Estas ideas encuentran expresa consagración en el artículo 9.2 de la CE cuando impone a los poderes públicos la obligación de <promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas>, pues con esta disposición se está superando el más limitado ámbito de actuación de una igualdad meramente formal y propugnando un significado del

principio de igualdad acorde con la definición del artículo 1 , que constituye a España como un Estado democrático y social de derecho. por lo que, en definitiva, se ajusta a la Constitución la finalidad tuitiva o compensadora del Derecho laboral en garantía de la promoción de una igualdad real, que en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador.

La caracterización de la posición del trabajador como parte débil también ha sido apostillada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en adelante), como ha recordado la reciente sentencia de dicho Tribunal de 19 de diciembre de 2024, C-531/2023.

Las dos particularidades expuestas conducen a una sencilla deducción: cuanto mayor es la demora en la resolución de los asuntos, más se dilata la solución a los conflictos donde están presentes las necesidades vitales de trabajadores y beneficiarios de Seguridad Social y más se perpetua la desigualdad socio económica latente en las relaciones laborales.

Por esta razón, el principio de celeridad se erige como uno de los cimientos del proceso social, cuya plasmación normativa se consagra en el art. 74 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS, en adelante).

Una buena parte de la regulación del proceso social está inspirada en tal principio [como plazos procesales breves, proceso de única instancia (solo cable recurso de suplicación frente a resoluciones y motivos determinados), carácter restrictivo de las causas de suspensión del juicio o la urgencia y preferencia de determinados procedimientos (arts. 126.4 y 179.1 LRJS)]; sin embargo, su eficacia se desdibuja proporcionalmente al retraso del sistema.

Pero los males no acaban aquí, sino que se superponen otros daños y afectados por el retardo, entre los que podemos destacar los siguientes: riesgo de insolvencia o desaparición de empresas; carencia sobrevenida de pleitos cuya tutela se frustró por la inoperancia judicial (famoso es el caso recogido por la prensa del profesor de Almería que acudió a los juzgados para jubilarse a los 60 y le fijaron el juicio cuando cumpliría 64 años); mayor dificultad para conciliar juicios cuyo horizonte aparece lejano; la complicación en el ejercicio de la abogacía de los egresados universitarios, cuyas fuentes de ingresos corren paralelas a la celebración de los juicios; el debilitamiento de la confianza en la justicia; disminución del efecto disuasorio de la justicia para prevenir abusos e incumplimientos normativos; riesgo de “realización arbitraria del propio derecho”; o la renuncia de los ciudadanos a la vía judicial para defender sus derechos.

Con relación a esto último, resulta indicativo el sondeo “La imagen de la Justicia entre usuarios de sus servicios”, realizado por Metroscopia, y que se dio a conocer en febrero de 2023 por el Consejo General del Poder Judicial. Según esta encuesta, pese a que el 80 % de los usuarios de la Justicia está muy de acuerdo (39 %) o bastante de acuerdo (41 %) con la afirmación de que los jueces están bien preparados y son competentes, el 79 % está muy de acuerdo (50 %) o bastante de acuerdo (29 %) con que la Justicia es tan lenta que, siempre que se pueda, es mejor evitar acudir a ella.

III. CARÁCTER MULTIFACTORIAL DEL PROBLEMA

Las razones que explican el actual colapso de la justicia son variadas. Afinar en su identificación es fundamental para acertar en el tratamiento dispensable.

Recientemente han surgido acontecimientos coyunturales que han agravado la situación, como la pandemia de la COVID 19 y las huelgas de los letrados y letradas de la administración de justicia y personal funcional en 2023.

Sin embargo, la concurrencia de factores estructurales es indudable. Algunos de estos son de vieja data como la elevada judicialización de los conflictos en la sociedad española (de ahí que una buena parte de los operadores jurídicos apuesten por los medios alternativos de solución de conflictos -MASC-, entre los que podría tener cierto recorrido la mediación intrajudicial); una tradicional falta de conciencia social y política sobre la importancia del servicio público de justicia [resulta curioso el dato del precitado sondeo de que el 75 % está muy de acuerdo (45 %) o bastante de acuerdo (30 %) con la afirmación de que todos los gobiernos, sean de la ideología que sean, están más interesados en controlar la Justicia que en proporcionarle los recursos que necesita para funcionar de forma rápida y eficaz]; o la insuficiente plantilla judicial, como posteriormente veremos.

Otras variables son de lustros más recientes como la creciente complejidad de los asuntos, acorde con la actual sociedad cada vez más especializada y que maneja una ingente cantidad de información, y que impide dar una solución expeditiva al caso; o la protección multinivel, lo que ha supuesto que los asuntos ya no terminan en el TS, sino en instancias superiores (especialmente TJUE y TEDH) que deciden las cuestiones con pronunciamientos abiertos (como ocurre con las sentencias del TJUE) que han de ser reinterpretados por los tribunales nacionales, lo que genera un círculo vicioso de pleitos de ida y vuelta (de la que es ilustrativa la problemática de los indefinidos no fijos), que podría atajarse, en parte, con prontas respuestas normativas, acordes con la normativa internacional y que dotaran de seguridad jurídica a los operadores.

IV. LAS RECIENTES MEDIDAS DEL LEGISLADOR (REAL DECRETO-LEY 6/2023 Y LEY ORGÁNICA 1/2025): ¿ASUNTO RESUELTO?

1. Plan justicia 2030

En los dos últimos años el legislador ha adoptado diversas medidas al objeto de afrontar el problema, en concreto mediante el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, y la novedosa Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Estas normas se enmarcan en el Plan Justicia 2030 que busca como objetivo general transformar el servicio público de justicia para hacerlo más accesible a la ciudadanía, más eficiente (eficiencia organizativa, procesal y digital) y contribuir a la sostenibilidad y cohesión.

Veamos las medidas más relevantes introducidas por tales textos normativos.

2. Real Decreto-ley 6/2023

Esta disposición centró la eficiencia procesal en las instituciones de la acumulación de acciones, el pleito testigo y extensión de efectos, procedimiento monitorio y costas procesales. Procedamos a su examen.

i. Acumulación de acciones y procesos

Este Real Decreto amplió los supuestos de acumulación de acciones y procesos y restringió las posibilidades de denegarla y de desacumular. Esto conlleva ciertas ventajas para las partes (evitar sentencias contradictorias y el peregrinaje de juzgados), pero, desde la perspectiva de la agilización procesal, no acarreará una disminución de la litigiosidad ni aumento de la capacidad resolutoria, sino una reducción formal de los procedimientos, lo cuales, no obstante, serán más complejos y requerirán más tiempo de juicio y de elaboración de las sentencias.

ii. Procedimiento monitorio

La reforma introdujo importantes alicientes para potenciar el uso del procedimiento monitorio, a saber: aumento de la cuantía de los 6.000 a los 15.000 €; exención de la conciliación previa; pago directo al acreedor; inexigencia de volver a presentar nueva demanda en caso de oposición del deudor o cuando este no fuere hallado; y posibilidad de resolver sin vista en caso de oposición cuando ninguna de las partes la haya pedido. Con todo ello revive un procedimiento que puede ser eficaz para atajar las grandes demoras en los señalamientos.

iii. Pleito testigo y extensión de efectos

En tercer lugar, se incorporaron dos instrumentos novedosos, esto es, el pleito testigo y la extensión de efectos. Sus características propias (identidad de objeto y que no sea posible la acumulación, en el caso del pleito testigo; e identidad de situación jurídica, en el supuesto de la extensión de efectos) les hacen especialmente útiles para abordar la litigación en masa, lo que no constituye el grueso de la jurisdicción social, de ahí que su aplicación práctica está siendo muy limitada. No obstante, la extensión de efectos, superado el requisito de identidad de situación jurídica, sí constituye un buen instrumento para evitar el peregrinaje judicial; su gran problema es el desconocimiento de las sentencias de instancia al no publicarse generalmente en las bases de datos.

iv. Costas procesales

Finalmente, el Real Decreto Ley 6/2023 modificó el art. 97.1 LRJS en materia de costas procesales e introdujo un nuevo supuesto en que era posible condenar al empresario al abono de los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria, a saber, cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación, aun cuando la parte condenada hubiera comparecido al acto de conciliación. No obstante, el límite de 600 euros que prevé el mismo precepto diluye en gran medida su eficacia disuasoria.

Algunos sectores han sugerido la generalización de las costas procesales por vencimiento, a similitud de la reforma en esta materia en la jurisdicción contencioso administrativo y

que redujo sustancialmente la litigiosidad. Sin embargo, aunque tal medida sería eficaz para reducir la litigiosidad, plantea problemas en la jurisdicción social, pues la exención de costas en la instancia surgió como un mecanismo corrector de la precitada desigualdad material de la que parten trabajador y empresario.

Sin llegarse al extremo de la extensión de las costas procesales, quizás sería recomendable una regulación más detallada de los criterios determinantes de una mala fe o temeridad, engarzando con ello con el concepto de abuso de servicio público a que alude la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2025.

3. Ley Orgánica 1/2025

Esta Ley complementó las anteriores medidas con las siguientes: creación de los tribunales de instancia, ampliación de las sentencias orales, separación de los actos de conciliación y juicio y anticipación de la presentación de la prueba documental y pericial y de la petición de las diligencias preparatorias.

Pasamos a su análisis.

i. Tribunales de instancia

La medida estrella son la creación de los tribunales de instancia. Con ello se pasa de los más de 3.800 juzgados unipersonales existentes a 431 Tribunales de Instancia.

El legislador busca facilitar el reparto de trabajo, lograr una mayor especialización y favorecer la unificación de criterios.

Desde la perspectiva del impacto en la reducción de la pendencia judicial, el reparto de trabajo entre los jueces y juezas, además de las dificultades técnicas para su articulación, poco servirá en una plantilla judicial que se encuentra de manera generalizada sobresaturada. Realmente, la creación de tales tribunales no es una medida que per se vaya a conllevar la disminución de la pendencia. Su gran virtualidad es que permitirá incrementar la dotación judicial sin necesidad de crear nuevos juzgados, lo cual ha de ser valorado positivamente. En este sentido, el Informe sobre la Eficiencia de la Justicia de 2024 de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa efectuó un análisis comparativo de los datos de 2022 de 44 estados miembros del Consejo de Europa, así como de Israel y Marruecos, estados observadores del CEPEJ, y concluyó que el gasto de España en el sistema judicial (96,8 € por habitante, un 0,34% del PIB) se encuentra por encima de la media europea. Lo mismo ocurre en relación al número de tribunales, ya que nuestro país es uno de los estados con mayor número por cada 100.000 habitantes. Tales datos contrastan con el número de jueces por cada 100.000 habitantes, que en España es de 11,92, notablemente inferior a la media de la UE, que es de 17,43, a la par que es uno de los países con mayor número de abogados de la UE por cada 100.000 habitantes.

Por ello, la instauración de los tribunales de instancias es una herramienta que permitirá dotar nuevas plazas judiciales sin necesidad de crear costosos nuevos juzgados. En definitiva, los nuevos tribunales de instancia ayudarán a reducir la pendencia en la medida en que vayan acompañados de la creación de plazas judiciales, como de manera unánime han reclamado todos los operadores jurídicos.

ii. Sentencias orales

Se impulsa el dictado de las sentencias orales (art. 50 LRJS). Antes de la reforma, cuando no cabía recurso de suplicación (por razón de la cuantía o materia) o se trataba de un allanamiento total, la sentencia oral que se dictaba en juicio había que redactarla por escrito si lo pedían las partes. Ahora, con independencia de si cabe o no recurso, la sentencia dictada oralmente no requiere la ulterior redacción escrita de los fundamentos jurídicos, bastando una “mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida”.

No es de esperar que esta medida tenga mucho recorrido. De un lado, porque la actual complejidad de los asuntos hace difícil acudir a este recurso con frecuencia. De otro lado, porque sigue siendo necesaria la tarea laboriosa de redacción de los hechos probados. Todo ello al margen de que, además, pueda dificultar a los operadores jurídicos la articulación de los recursos, así como la labor de las salas de los TSJ para resolverlos.

iii. Separación de los actos de conciliación y juicio

Una de las grandes novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2025 es el presupuesto de procedibilidad en las materias civiles y mercantiles de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias. La Ley excluye de tal requisito los asuntos sociales, pues ya está interiorizada en la jurisdicción social la conciliación antes de poner la demanda y, posteriormente, el día de celebración del juicio. Y ello sin perjuicio de que la disposición adicional cuarta, relativa a las “acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos”, establezca que “la Administración General del Estado y las comunidades autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la negociación entre las partes, y potenciarán el uso de estos mecanismos frente a la vía exclusivamente judicial”.

Lo que sí hace la Ley Orgánica 1/2025 es retocar la conciliación intraprocesal.

El nuevo art. 82 LRJS permite que el señalamiento del acto de conciliación se realice en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio (a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio), bien a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, bien de oficio por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.

Habrà que ver la efectividad de esta medida, pero en principio parece dudosa sin la presión de la proximidad del juicio, máxime cuando ya ha habido un previo intento de conciliación administrativa.

Tal efectividad queda aún más cuestionada si tenemos presente que parte de los procedimientos no admiten conciliación [bien por razón de la materia (como la Seguridad Social), bien por ser indisponibles (impugnación de laudos arbitrales o impugnación de convenios colectivos), bien por aplicación del nuevo art. 82.2 LRJS (*En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de*

la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local o al letrado o la letrada de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio)].

Además, surge la duda de si las conciliaciones anticipadas operan en los juicios que por Ley deban celebrarse en un plazo inferior a 30 días. En efecto, conforme al nuevo art. 82 LRJS, el acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en la LRJS. En este sentido, resulta que en los procedimientos urgentes (movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, suspensión causas ETOP, trabajo a distancia, derechos de conciliación, impugnaciones de alta médica, conflicto colectivo, impugnación de convenio y tutela de derechos fundamentales) debe señalarse el juicio en un plazo máximo de 5 días. Una interpretación lógica y sistemática excluiría a tales procedimientos urgentes de la conciliación anticipada, pues los plazos máximos de señalamiento (al margen de que en realidad se puedan cumplir) no han sido modificados.

En todo caso, de resultar exitosa esta nueva medida, puede mejorar la programación de la agenda en cuanto a las horas de señalamiento y duración de juicios. Sin embargo, no aumentaría la capacidad resolutoria de los juzgados, pues los señalamientos de los días de juicio se realizan bajo una estimación de que parte de ellos se van a conciliar. Dicho de otra manera, aprovechar los huecos de la agenda dejados por los asuntos conciliados con otros abocaría a una carga de trabajo inasumible.

iv. Anticipación de la prueba documental y pericial y de la petición de las diligencias preparatorias

Se incorporan dos previsiones que resultan acertadas. De un lado, El art. 90.3 LRJS adelanta el momento en que deben solicitarse las diligencias de preparación de prueba (citaciones o requerimientos), pasándose de 5 a 10 días, lo que redundará en un menor número de juicios suspendidos. Se deja a salvo, no obstante, como ocurría antes, cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días.

Igual beneficio se obtendrá con el art. 82.5 LRJS, que termina con la aportación de la prueba documental y pericial en el acto del juicio, exigiéndose ahora el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada con diez días de antelación al acto de juicio de la prueba documental o pericial de que intenten valerse, lo que, además de otras virtudes, evitará las suspensiones de juicios que se acordaban, previa petición de parte, para examinar la prueba documental o pericial (voluminosa y compleja) cuando no se pedía o acordaba de oficio su presentación anticipada con 5 días de antelación (art. 82.4 LRJS).

Sin embargo, hubiera sido deseable que, dado este paso, se hubiera introducido una contestación escrita, avance que facilitaría, además de una mayor igualdad de armas entre las partes (ahora la parte actora juega con la desventaja de que ha “desvelado” completamente sus cartas en la demanda y prueba anticipada, mientras que la parte demandada aún no ha contestado la demanda, de manera que la contraparte desconoce los hechos que se le alegarán en juicio), una mejor estimación de la duración de los juicios y consiguiente programación de las agendas. Medida, por cierto, que figuraba en el plan elaborado por el CGPJ como consecuencia de la Covid-19 en el documento denominado

“Medidas Organizativas y procesales para el plan de choque en la administración de justicia tras el estado de alarma” de mayo de 2022.

4. ¿Caso cerrado? Las medidas olvidadas: incremento de la plantilla judicial

Las soluciones al colapso judicial pasan por dos simples vías: reducir la litigiosidad o aumentar la capacidad resolutoria de los juzgados. El camino intermedio de incrementar la carga de trabajo de los jueces y juezas es una senda desafortunada por la sencilla razón de aquélla se encuentra sobresaturada (el informe de evaluación de riesgos psicosociales de Quirón Prevención de 2018 señala que un 84% de juezas/jueces y magistradas/os se encuentran en la zona de riesgo muy elevado en relación al factor carga de trabajo).

Algunas de las medidas ideadas por el legislador siguen ese trayecto. Ejemplo de ello es la reforma de la acumulación de acciones y procesos, que además de acrecentar la complejidad de los casos, permite rellenar el hueco del asunto acumulado por uno nuevo, lo que agranda la sobrecarga de trabajo que pende en los tribunales. Mismo efecto indirecto puede conllevar la separación de los actos de conciliación y juicio, donde los pleitos conciliados dejarán su vacío a asuntos donde no habrá avenencia, lo que provocará un aumento en la celebración de juicios.

Estos atajos pondrán a los juzgadores ante la tesitura de disminuir el número de señalamientos o bajar el tiempo dedicado a cada asunto. Sin embargo, lo mismo que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” (frase atribuida a Séneca), tampoco debe conseguirse este ideal a costa del estudio, reflexión y motivación que merece cada asunto, pues en tal caso, tampoco se estaría haciendo justicia. No debe confundirse la celeridad con el apresuramiento. En juego está la arbitrariedad y los errores de las resoluciones judiciales. Por ello, tampoco parece que el dictado de sentencias orales se acomode a la prudencia que debe acompañar la función jurisdiccional.

Tanto el TC (STC 158/1989 de 05 de octubre) como el TS (STS de 19 de junio de 1993, recurso 380/1992) nos han recordado, con ocasión de la denegación injustificada de medios de prueba, que la economía procesal, la mayor celeridad o eficacia de la Administración de Justicia no pueden servir de excusa para sacrificar intereses de mayor rango, como ocurre con el derecho a la tutela judicial efectiva y demás derechos del art. 24 CE.

Otras de las soluciones proyectadas por el legislador y que han sido expuestas (procedimiento monitorio, costas procesales, pleito testigo y extensión de efectos y anticipación de la prueba) pueden aligerar entrada y salida de asuntos, pero su eficacia es limitada para resolver el colapso judicial. Lo mismo cabe predicar de los tribunales de instancia como ya se ha razonado. Todas estas medidas serán insuficientes si no vienen acompañadas de un correlativo incremento de la plantilla judicial, que es donde se encuentra el cuello de botella de la capacidad resolutoria de los juzgados.

El Plan Estratégico del decenio que comprende los años 2024 a 2033 elaborado por la Vicesecretaría General de este Consejo General del Poder Judicial, sobre recursos humanos de la Carrera Judicial y las necesidades del incremento de su plantilla, señala que habría de convocarse un mínimo de 350 plazas judiciales anuales para cubrir la tasa de

reposición de los miembros de la Carrera Judicial que se vayan jubilando, sin que con ello se diera fin a la sobrecarga de trabajo que pesa sobre los órganos judiciales. En este sentido, apunta el informe, no puede obviarse el déficit estructural de la planta de los juzgados y tribunales y que ha quedado reflejado en el informe del Servicio de Inspección 1211/2024, que asciende a la cifra de 421 unidades judiciales a fecha 19 de junio de 2024.

V. MIENTRAS TANTO, ¿QUÉ PUEDE HACER EL JUSTICIABLE?: RESPUESTAS JUDICIALES Y RECURSOS NORMATIVOS

En tanto no se resuelve el problema de las dilaciones judiciales los justiciables pueden plantearse qué opciones tienen para obtener o reclamar un juicio en un tiempo razonable. Ciertamente no hay muchas alternativas, aunque sí existen algunos recursos para determinadas circunstancias. Entre ellas pueden destacarse las siguientes: alegar la vulneración del derecho fundamental a un proceso por dilaciones indebidas ante el TC o TEDH; solicitar medidas cautelares; interesar el adelantamiento del juicio por poder producirse graves perjuicios; invocar la vulneración de derechos fundamentales para obtener una tramitación preferente; utilizar el procedimiento monitorio; o pedir la extensión de efectos. Veámoslas.

1. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

a. Criterios de valoración

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se reconoce en el art. 24.2 CE, art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH, en adelante), adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 (“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable”), y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, en su versión adaptada tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, en su art. 47 (que lo reconoce en términos idénticos a los del art. 6.1 CEDH). También ha sido recientemente positivizado en el art. 3 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

Todas ellas “son normas jurídicas que contienen un derecho y una obligación cuyo objetivo es impedir que se haga realidad en el ámbito judicial la conocida frase que «nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía»” (STC 125/2022, de 10 de octubre).

Las soluciones dadas por el TC (afectado paradójicamente del mismo mal de la justicia tardía, dicho sea de paso) en los últimos años han estado marcadas por la difícil búsqueda de una solución satisfactoria. Los hitos, como posteriormente veremos, se marcaron por tres resoluciones: STC 125/2022, de 10 de octubre; STC 31/2023, de 17 de abril; y STC 135/2024, de 04 de noviembre. Esta tríada se asienta en una doctrina común, que recoge a su vez la emanada del TEDH y que se puede resumir en los siguientes pilares:

- a.1.** El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas descansa en un concepto jurídico indeterminado (“dilaciones indebidas”) que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido

efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, por cuanto no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental.

- a.2.** En línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH de 20 de diciembre de 2016, caso Ruiz-Villar c. España), el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los siguientes criterios:

i. La complejidad del litigio

El TC ha considerado que carecen de complejidad (a efectos de justificar unos plazos de resolución extraordinariamente superiores a los legalmente marcados) la impugnación de una orden administrativa de expulsión de territorio nacional (STC 103/2016, de 16 de junio; 89/2016, de 9 de mayo; 77/2016, de 25 de abril; y 76/2016, de 25 de abril); la impugnación de una denegación administrativa de asilo (STC 142/2010, de 21 de diciembre); la reversión de una expropiación de vivienda (STC 20/1999, de 22 de febrero); la resolución de un contrato de compraventa (STC 7/1995, de 10 de enero); la impugnación de una decisión administrativa de cese en determinado cargo de un funcionario del cuerpo general administrativo de la Administración del Estado (STC 129/2016, de 18 de julio); o una demanda por despido (STC 125/1999, de 28 de junio).

ii. Los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo

El TC ha apreciado la existencia de dilaciones indebidas vulneradoras del derecho fundamental en supuestos en que entre la fecha de interposición de la demanda ante la jurisdicción ordinaria y la fecha del señalamiento para vista habían mediado los siguientes plazos: dos años y seis meses (STC 54/2014, de 10 de abril); dos años y tres meses (STC 99/2014, de 23 de junio); un año y once meses (STC 129/2016, de 18 de julio); un año y seis meses (STC 142/2010, de 21 de diciembre); y un año y tres meses (STC 89/2016 de 9 de mayo).

iii. El interés que arriesga el demandante de amparo

No obstante, el sumo intérprete de la Constitución ha advertido que el hecho de que el interés que arriesga el demandante en el litigio no resulte significativamente relevante no es óbice, valorando otros criterios, para apreciar la citada vulneración, y a tal efecto se apoya en la doctrina del TEDH, que ha apreciado la existencia de vulneración del derecho a un plazo razonable en un caso en que lo debatido era el pago de los gastos de reparación de un muro medianero.

iv. La conducta procesal del demandante de amparo

v. La conducta de las autoridades

Sobre este particular, el TC ha aclarado, con apoyo en el criterio seguido por el TEDH, que el hecho de que la demora denunciada se deba a motivos estructurales, no imputables directamente al órgano judicial, no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues esta situación no altera su naturaleza injustificada, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias. Esta motivación la desarrolla con énfasis la STC 142/2010, de 21 de diciembre:

Por más que los retrasos experimentados en el procedimiento hubiesen sido consecuencia de deficiencias estructurales u organizativas de los órganos judiciales o del abrumador trabajo que sobre ellos pesa, esta hipotética situación orgánica, si bien pudiera excluir de responsabilidad a las personas intervinientes en el procedimiento, de ningún modo altera el carácter injustificado del retraso. Y es que el elevado número de asuntos de que conozca el órgano jurisdiccional ante el que se tramitaba el pleito no legitima el retraso en resolver, ni todo ello limita el derecho fundamental de los ciudadanos para reaccionar frente a tal retraso, puesto que no es posible restringir el alcance y contenido de ese derecho (dado el lugar que la recta y eficaz Administración de Justicia ocupa en una sociedad democrática) en función de circunstancias ajenas a los afectados por las dilaciones. Por el contrario es exigible que Jueces y Tribunales cumplan su función jurisdiccional, garantizando la libertad, la justicia y la seguridad, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, lo que lleva implícita la necesidad de que el Estado provea la dotación a los órganos judiciales de los medios personales y materiales precisos para el correcto desarrollo de las funciones que el ordenamiento les encomienda.

b. La ingeniería del TC

i. STC 125/2022: adelantamiento del juicio

Esta sentencia, ponderando los criterios expuestos, apreció una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, pues: el litigio carecía de especial complejidad ya que se demandaba una indemnización por la negativa de la Universidad a formalizar un contrato postdoctoral; la reclamación de cantidad podría tener un significativo impacto en la vida laboral del recurrente, quien podía quedar en situación de desempleo y sin ingresos económicos; el lapso temporal entre la presentación de la demanda y el señalamiento del juicio (tres años y cinco meses en el primero de los señalamientos, y casi dos años en el señalamiento “anticipado” que posteriormente hizo el juzgado) superaba los tiempos medios de resolución de asuntos equivalentes en los juzgados de lo social de España (que en el año 2021 se situaba en 14,5 meses, según estadística del Consejo General del Poder Judicial); y la conducta procesal del demandante era irreproachable.

Apreciada la vulneración, el TC declaró la nulidad del decreto en el que se fijaba la fecha de fijación del juicio y de las dos resoluciones que desestimaron los recursos de reposición y revisión formulados contra el mismo; y ordenó que por el Juzgado de lo Social que conoció del caso se procediera a “efectuar un nuevo señalamiento que resulte respetuoso con el derecho fundamental lesionado”.

ii. STC 125/2022: vuelta atrás

Esta sentencia rectificó el remedio de la resolución anterior. Coincidió con esta en apreciar una infracción del mismo derecho fundamental en aplicación de los precitados criterios a las circunstancias fácticas del caso enjuiciado: demora de dos años, que excedía de los ya referidos 14,5 meses de media en el año 2021; la reclamación de la demandante (obtener una resolución judicial que determinara el carácter fijo de su relación laboral con la parte demandada) podía tener un impacto muy significativo en la vida de la recurrente en amparo, máxime cuando había sido convocada a concurso la plaza que ocupaba y había sido denegada la medida cautelar solicitada en prevención de la pérdida de la po-

sible plaza; y la conducta de la peticionaria no había propiciado la demora denunciada ni había mostrado falta de diligencia en su invocación temprana ante el órgano judicial para propiciar su restablecimiento.

Sin embargo, como ya se ha anticipado, el exegeta constitucional rectificó los efectos de la concesión del amparo de la sentencia anterior y consideró que el otorgamiento del auxilio constitucional no debía incluir “la nulidad de las resoluciones impugnadas ni medida alguna relacionada con la anticipación del señalamiento para la vista”, con el argumento de que “dado el carácter estructural de los referidos retrasos, ello podría agravar la posición de terceros recurrentes”.

Esta reflexión del TC fue razonable. Además de la explicación referida, adelantar los juicios de los recurrentes en amparo era desconocer la realidad de unas agendas de señalamientos colapsadas. Sin embargo, el nuevo pronunciamiento tenía como punto criticable que el otorgamiento de amparo en estos casos poseía efectos meramente declarativos.

iii. STC 135/2024: indemnización por anormal funcionamiento de la justicia

Nuevamente esta sentencia apreció una contravención del derecho fundamental que estamos analizando: demora de más de tres años entre la demanda y el señalamiento del juicio, cuando los tiempos medios de resolución de asuntos equivalentes por los juzgados de lo social de toda España en el año en que fue interpuesta la demanda (2023) era de once meses; el interés que arriesga la demandante de amparo en el pleito era el de obtener una resolución judicial que anule la denegación de la prestación de renta activa de inserción que, precisamente, está destinada a personas con especial dificultad de inserción en el mercado laboral, por lo que se trataba de una reclamación que podía tener un impacto muy significativo en la vida de la recurrente en amparo; y la conducta de esta no había coadyuvado a la demora denunciada ni mostrado con falta de diligencia en su invocación temprana ante el órgano judicial para propiciar su restablecimiento.

Esta sentencia confirmó que el otorgamiento del amparo no debe incluir la nulidad de las resoluciones impugnadas ni medida alguna relacionada con la anticipación del señalamiento para la vista porque, como explicó la sentencia anterior, dado el carácter estructural de los referidos retrasos, ello podría agravar la posición de terceros no recurrentes.

Sin embargo, consciente del nulo efecto práctico del pronunciamiento, apuntó como remiende la reclamación de una indemnización por funcionamiento anormal de la administración de justicia: “en casos como el presente, en el que la dilación se produce por causas estructurales, sin responsabilidad personal del titular del órgano judicial, los efectos limitados de las sentencias de este Tribunal para reparar la lesión del derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas, puede verse contrarrestada por la correspondiente indemnización por un funcionamiento anormal de la administración de justicia, acción que será pertinente y útil, incluso, sin necesidad de plantear un recurso de amparo que, en caso de estimación, tendrá efectos meramente declarativos”. Y, a tal efecto, recordó la STC 36/1984, de 14 de marzo, donde razonó que “no puede llevar a pensar que el derecho constitucionalmente garantizado es un derecho vacío y que su vulneración sólo puede ser remediada en términos puramente simbólicos, mediante una declaración sin contenido eficaz. El art. 121 de la Constitución impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida cons-

tituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado puede resultar del mandato del art. 121 no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros”.

2. Medidas cautelares

La solicitud de medidas cautelares se está convirtiendo en una de las herramientas para atajar los perjuicios que pueden irrogarse por el retardo en el señalamiento de los juicios. No obstante, no siempre es posible su adopción. Piénsese, por ejemplo, en los casos de prestaciones de Seguridad Social, pues la medida cautelar de suspensión de las denegaciones de reconocimientos de derechos supondría tanto como una estimación anticipada, aunque no definitiva, de la pretensión de fondo, sustituyendo la actuación de la Administración, que es la competente para conceder o denegar la petición (AATS 17/11/88, 20/2/90, 1/10/90, 3/9/92 y 13/7/94, entre otros).

3. Adelantamiento del juicio por graves perjuicios

En los casos donde no es posible la adopción de medidas cautelares, puede resultar una vía adecuada el art. 182.4.1º LEC, según el cual al cual los letrados de la administración de justicia deberán efectuar los señalamientos conforme al orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o, por lo que aquí nos interesa, los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. Esta previsión habilita para adelantar, de forma motivada y excepcional, aquellos juicios donde se alegue y acredite que pueden producirse importantes perjuicios por la demora en el señalamiento. Piénsese en el caso de un ingreso mínimo vital o una incapacidad permanente donde el beneficiario carezca de otros recursos para su subsistencia.

4. Alegación de derechos fundamentales

Actualmente, según la LRJS, tienen el carácter de urgente y preferente los siguientes procedimientos: tutela de derechos fundamentales (179.1), que es preferente sobre todos los demás; despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivadas de fuerza mayor (art. 124.6), que es, a su vez, prioritario sobre todos salvo la tutela de derechos fundamentales; fijación de vacaciones (art. 126); impugnación de laudos arbitrales en materia electoral (132.1); impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro y de la certificación de la representatividad sindical (135.1); movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de

producción o derivadas de fuerza mayor (138.5); trabajo a distancia (138 bis); derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral reconocidos legal o convencionalmente (139.1.b); impugnación de alta médica (140); conflicto colectivo (159); impugnación convenio colectivo (153.2); extinción por impago y retraso continuado en el pago de salarios (art. 103.5); y despido cuando el trabajador manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social (art. 103.4). Además, tras el Real Decreto-ley 6/2023, todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, serán de tramitación preferente (art. 7 bis.3 LEC).

Entre estos procedimientos, como se ha indicado, tiene preferencia sobre los demás la tutela de derechos fundamentales. Esta preferencia también se aplicará a las acciones del art. 184 LRJS (demandas por despido y por las demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, las de suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, las de disfrute de vacaciones, las de materia electoral, las de impugnación de estatutos de los sindicatos o de su modificación, las de movilidad geográfica, las de derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a las que se refiere el artículo 139, las de impugnación de convenios colectivos y las de sanciones impuestas por los empresarios a los trabajadores), las cuales, si bien han de tramitarse inexcusablemente por sus modalidades procesales respectivas, cuando se invoque vulneración derechos fundamentales, se permite acumular la indemnización y pronunciamientos propios de tutela (arts. 26.2 y 184 LRJS) y se aplicará las garantías del proceso de tutela, entre las que se encuentra su carácter urgente y preferente.

No obstante, lo que no procede es hacer un uso artificioso y fraudulento de la alegación de derechos fundamentales al objeto de conseguir un adelantamiento del juicio. En tales supuestos, deberá darse la correcta tramitación al procedimiento al amparo de los arts. 102 (*Se dará al procedimiento la tramitación que resulte conforme a la modalidad procesal expresada en la demanda. No obstante, si en cualquier momento desde la presentación de la demanda se advierte la inadecuación del procedimiento seguido, se procederá a dar al asunto la tramitación que corresponda a la naturaleza de las pretensiones ejercitadas, sin vinculación necesaria a la modalidad elegida por las partes*) y 75.1 LRJS (*Los órganos judiciales rechazarán de oficio en resolución fundada las peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria o que entrañen abuso de derecho. Asimismo, corregirán los actos que, al amparo del texto de una norma, persigan un resultado contrario al previsto en la Constitución y en las leyes para el equilibrio procesal, la tutela judicial y la efectividad de las resoluciones*).

5. Procedimiento monitorio

El uso del procedimiento monitorio, como se ha expuesto anteriormente, constituye una de las herramientas más eficaces para obtener una rápida resolución que, de otro modo, se extendería notablemente en el tiempo. No obstante, recordemos que su aplicación se ciñe a las reclamaciones de cantidades vencidas, exigibles y cuantía determinada que no exceda 15.000 €; y que se excluyen de su ámbito las reclamaciones de carácter colectivo y contra empresas en concurso o entidades gestoras o colaboradoras (art. 101 LRJS).

6. Extensión efectos

Finalmente, la extensión de efectos de una sentencia firme a quienes no iniciado procedimiento judicial (247 bis y ter LRJS) es otro recurso mediante el que se puede resolver ágilmente un conflicto. Se trata de un procedimiento, que además de aplicarse a todas las materias, es rápido y sencillo, compuesto por los siguientes trámites: solicitud; traslado al condenado por 15 días; si no se acepta total o parcialmente, traslado para alegaciones al actor por 5 días; y resolución por auto, el cual es recurrible cuando lo hubiera sido la sentencia. Eso, sí habrá de cumplirse el requisito de que concurra una identidad sustancial y que la solicitud se inste en el plazo de un año desde la última notificación a las partes.

V. CONCLUSIONES

La demora en los señalamientos de los juicios ha abocado a buena parte de los órganos jurisdiccionales del orden social a una situación de colapso.

Los afectados por este deficiente funcionamiento del servicio público de la justicia son múltiples y variados. Sin embargo, resulta especialmente preocupante desde la perspectiva de la naturaleza de los asuntos que se ventilan en la jurisdicción social, lo que provoca que cuanto mayor es la demora en la resolución de aquellos, más se dilata la solución a los conflictos donde están presentes las necesidades vitales de trabajadores y beneficiarios de Seguridad Social y más se perpetua la desigualdad socio económica latente en las relaciones laborales.

En los últimos años el legislador ha adoptado diversas medidas con el fin de agilizar la justicia a través del Real Decreto-ley 6/2023 y la Ley Orgánica 1/2025. Algunas de ellas, como la acumulación de acciones y procesos, son de dudosa eficacia, pues más que aligerar la pendencia lo que hacen es aumentar una carga de trabajo que ya está sobresaturada. Otras medidas, como el procedimiento monitorio o la extensión de efectos, aunque no van a resolver el colapso judicial, se valoran positivamente en cuanto permitirán en algunas circunstancias que el justiciable obtenga una pronta solución judicial. Finalmente, la creación de los tribunales de instancia es un buen implemento, pero solo ayudarán a reducir la pendencia en la medida en que vayan acompañados de la creación de plazas judiciales que es donde se encuentra el cuello de botella de la capacidad resolutoria de los juzgados. La virtualidad de estos tribunales es que permitirá dotar nuevas plazas judiciales sin necesidad de crear costosos nuevos juzgados.

Las herramientas de las que dispone el justiciable para no sufrir las consecuencias del colapso judicial son limitadas. Entre ellas se encuentran solicitar medidas cautelares, pedir el adelantamiento del juicio por poder producirse graves perjuicios, la alegación de derechos fundamentales, el uso del procedimiento monitorio o la petición de extensión de efectos. Como último recurso, y situado en el plano del resarcimiento, podría solicitarse una indemnización por funcionamiento anormal de la administración de justicia. Lo que no podrá interesarse es el adelantamiento del juicio con base en una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, según la última doctrina del TC.